

---

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Súper Flores, S. A.
Abogado:	Dr. Ruddy A. Vizcaíno
Recurrida:	Costa Nursery Dominicana, S. R. L.
Abogados:	Licda. Carolin Acevedo Félix y Dra. Romery Altagracia Santos Félix.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Súper Flores, S. A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social y principal en la calle Max Henríquez Ureña núm. 61, Ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por el señor Edgar Pachón Castañedas, colombiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1268038-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 260/2015, de fecha 22 de junio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carolin Acevedo Félix por sí y por la Dra. Romery Altagracia Santos Félix, abogadas de la parte recurrida Costa Nursery Dominicana, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Ruddy A. Vizcaíno, abogado de la parte recurrente Súper Flores, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de

agosto de 2015, suscrito por la Dra. Romery Altagracia Santos Félix y la Licda. Carolin Acevedo Félix, abogadas de la parte recurrida, Compañía Costa Nursery Dominicana, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por la entidad Costa Nursery Dominicana, S R L, contra la entidad Súper Flores, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de junio de 2014, la sentencia civil núm. 00728-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto en contra de la parte demandada, la entidad Súper Flores, S. A., por no comparecer no obstante haber sido citados legalmente; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por la entidad Costa Nursery Dominicana, SRL, en contra de la entidad Súper Flores, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo acoger en parte las conclusiones de la parte demandante, Costa Nursery Dominicana, SRL, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la entidad Súper Flores, S. A., a pagar la suma de ochenta mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos con 50/100 (RD\$80,469.50), a favor de la parte demandante Costa Nursery Dominicana, SRL, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, la entidad Súper Flores, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor de la doctora Rosemary Altagracia Santos Félix (sic) y la licenciada Carolyn Acevedo Félix (sic), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA a Luis Alberto Sánchez Gálvez, Alguacil de Estrado de esta, sala, para la notificación de esta sentencia”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, la entidad Súper Flores, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 137-14, de fecha 2 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Cadena Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 260-2015, de fecha 22 de junio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad SÚPER FLORES, S. A. contra la entidad Costa Nursery Dominicana, SRL, por carente de prueba. Y CONFIRMA la sentencia No, 00728-2014 de fecha 30 de junio de 2014 dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad SÚPER FLORES, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la doctora Rosemary Altagracia Santos Félix y la licenciada Carolyn Acevedo Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **“Único Medio:** a) Errónea ponderación, aplicación e incorrecta apreciación de los hechos y el derecho; b) Violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano e incorrecta apreciación de los hechos”(sic);

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión

propuesto por la parte recurrida Costa Nursery Dominicana, SRL, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 12 de agosto de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ☐ Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 12 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$12,873.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, mediante la cual se acogió la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo y se condenó a la hoy recurrente al pago de la suma de ochenta mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos con 50/100 (RD\$80,469.50), comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurridas, y en consecuencia declarar inadmisibile el presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Súper Flores, S. A., contra la sentencia civil núm. 260/2015, de fecha 22 de junio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Carolin Acevedo Félix y la Dra. Romery Altagracia Santos Félix, abogadas de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

*Firmados: Martha Olga García Santamaría.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.